



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 40 03 005 2012 00061 00
Asunto	Requiere para que allegue memorial, suspende proceso.
Demandante	GONZALO CARDONA ZAPATA
Demandado	IVAN ZAPARA VARGAS SANDRA GAVIRIA

Solicita el demandado Iván de Jesús Zapara Vargas, de manera insistente y reiterada, que se resuelva el memorial radicado el 28 de octubre de 2020 consistente en el levantamiento de la medida de embargo al pregonar una cancelación por pago total de la obligación, y que además la solicitud se encuentra coadyuvada por el demandante.

Por otro lado, el abogado NICOLAS BARLAAM VELEZ ARANGO, en calidad de facilitador de la familia Cardona- Ramírez, le informo a este Despacho sobre fallecimiento del abogado GONZALO CARDONA ZAPATA, quien venía actuando como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, para lo cual aporta el registro de defunción, para los fines pertinentes.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 159 del Código General del Proceso, establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origina.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Teniendo en cuenta en consideración lo manifestado por el abogado facilitador, y de la revisión del documento allegado con el memorial, consistente en el certificado de defunción del abogado GONZALO CARDONA ZAPATA, el cual da cuenta que falleció el día 19 de marzo de 2021, resultando claro para el despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del art. 159 del C.G.P, debiendo así declararse; así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante, por aviso, para que, en el término de cinco días otorgue poder en los términos del Art. 74 Ibidem a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

A fin de efectivizar que la demandante conozca la decisión aquí adoptada, se le solicita al demandado Iván de Jesús Zapara Vargas y al abogado NICOLAS BARLAAM VELEZ ARANGO, en calidad de facilitador de la familia Cardona- Ramírez, para que se sirva a informarle a esta instancia los datos de notificación del demandante GONZALO CARDONA ZAPATA tanto como dirección física y electrónica, habida consideración a que en el expediente solo obra datos de notificación del finado apoderado.

Una vez se allegue la información solicitada, este Despacho procederá a elaborar el aviso por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución y posteriormente proceder con el envío a la dirección que se señale.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta agencia judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, interrupción que se producirá a partir del hecho que la originó, es decir a partir del 19 de marzo de 2021, hasta tanto la parte demandante otorgue un nuevo poder para ser representado dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

En lo que respecta a la solicitud de terminación proveniente de la parte ejecutada, advierte esta instancia que no se hace procedente ya que del producto de la revisión del expediente y del sistema de información de procesos "JUSTICIA SIGLO XXI", no se evidencia registrado para el presente proceso, memorial de la fecha aducida, ni memorial en donde la parte demandante y demandada coadyuven una solicitud de terminación del proceso por pago, por lo que deberá el peticionario allegar la respectiva solicitud en los términos referidos.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

En mérito de lo anterior el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO. Interrumpir** el proceso de la referencia a partir del día 19 de marzo de 2021 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del art. 159 del C.GP.

**SEGUNDO. Requerir** al demandado Iván de Jesús Zapara Vargas y al abogado NICOLAS BARLAAM VELEZ ARANGO, en calidad de facilitador de la familia Cardona-Ramírez, para que se sirva a informarle a esta instancia los datos de notificación del demandante GONZALO CARDONA ZAPATA tanto como dirección física y electrónica, habida consideración a que en el expediente solo obra datos de notificación del finado apoderado; igualmente, deberá el señor Zapata Vargas allegar la respectiva la solicitud de la cual aduce que fue presentada desde el 28 de octubre de 2020.

**TERCERO. Cumplido lo anterior,** notifíquese por aviso a la demandante, en los términos del art 292 ibidem, y conforme a lo señalado en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado

**CUARTO. Suspender** las actuaciones procesales hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder o venza el termino de cinco (05) días otorgado para tal efecto; ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanudada el tramite del proceso, debiéndose.

### NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO**  
**JUEZ**

#### OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 32**

Fijado hoy en la secretaría a las 8:00 AM.

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría JS